

RESOLUCIÓN N° **364**

REG. N° R-146, DE 23.05.2012 – Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 664, DE 20.01.2012,
ADUANA SAN ANTONIO.
D.I. N° 3300013797-4, DE 30.03.2011.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 063, DE 16.04.2012.
CARGO N° 503455, DE 28.11.2011, LEGALIZADO 05.01.2012.
DENUNCIA N° 543398, DE 02.11.2011.
FECHA NOTIFICACION: 21.04.2012.

VALPARAISO, 22 MAR. 2013

VISTOS:

El Reclamo N° **664/20.01.2012** (fs. 1/2), deducido en contra del Cargo N° **503455/28.11.2011** (fs. 5/6), legalizado 05.01.2012, por subvaloración, con la aplicación del Método del Último recurso, flexibilizando el tercer método de valoración, con posterioridad al ejercicio de la duda razonable, para la importación de: camisetas para mujeres (Item N° 4), para hombres (Item N° 5), calzones para mujeres (Item N° 6), para niñas (Item N° 8), bóxer para hombres (Item N° 7), para niños (Item N° 9) y sostenes para mujeres (Item N° 10), todos 100% poliéster, de origen chino, con régimen de importación General, mediante la D.I. N° **3300013797-4/30.03.2011** (fs. 7/9).

La Resolución Exenta N° **063/16.04.2012** (fs. 30/32), fallo de primera instancia, que confirma la formulación del Cargo, decisión de ese Tribunal que esta instancia no comparte su totalidad, por cuanto éste documento debe ser confirmado y modificado.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la presente controversia no se ha aceptado el valor de transacción declarado, que corresponde a las mercancías a que se refieren los ítems 4 al 10 de la Declaración señalada anteriormente, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías a distinto y mayor precio, algunos de los cuales fueron extraídos de la base de precios del Servicio, y que fueron considerados como precios de comparación, para la aplicación del método de Valoración del Último Recurso, con el de mercancías similares.

2. Que, el reclamante, en lo principal, expresa en su escrito que no puede estimarse o aceptarse como fundamento la mera existencia de dudas o de motivos para dudar del valor declarado, y que la valoración se fundó en los antecedentes del despacho.

3. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06. 2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C. N. A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.

4. Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por el Servicio de Aduanas, existen una serie de transacciones de mercancías (fs. 18/24), de la mismas posiciones arancelarias, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

5. Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Administración Aduanera correspondiente que controló el despacho que nos ocupa, efectuó el procedimiento de la duda razonable, y los documentos adjuntos no la han disipado, prescindiéndose en consecuencia del valor declarado.

6. Que, en relación con los precios declarados en la D.I. citada ut supra, y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que los antecedentes que posee el Servicio (fs. 18/24), el análisis de los documentos mercantiles de respaldo de ésta operación y los cálculos efectuados, permiten concluir que en cuanto a los valores FOB unitario declarados en los ítemes N°s. 4 al 10, éstos resultan ser inferiores al de transacciones comparables de mercancías similares en el período, en consecuencia no son aceptables para ese Tribunal de Primera Instancia, debiéndose comparar con los siguientes, conforme al Método del Último Recurso, para mercancías similares, del Acuerdo de la OMC sobre Valoración:

<u>Item N° 4</u>	:	US\$ 0,90 FOB/unidad;
<u>Item N° 5</u>	:	US\$ 0,94 FOB/unidad;
<u>Item N° 6</u>	:	US\$ 0,27 FOB/unidad;
<u>Item N° 7</u>	:	US\$ 0,26 FOB/unidad;
<u>Item N° 8</u>	:	US\$ 0,15 FOB/unidad;
<u>Item N° 9</u>	:	US\$ 0,21 FOB/unidad; e
<u>Item N° 10</u>	:	US\$ 8,50 FOB/KN, , para éste ítem se declaró:

kilo neto estimado, al señalarse a continuación de "KN 06" la letra "E", lo cual indica que no corresponde al peso efectivo, en consecuencia, la comparación de precios se realizó con valores ficticios e irreales, avala lo anterior el hecho que para señalar los kilos netos declarados se procedió a proporcionar el valor CIF de este ítem con el resultado de los KB dividido por 1,3, resolviendo esta Instancia su indebida comparación, por no poder determinarse realmente el peso neto efectivo.

7. Que, los precios declarados presentaban, en este caso, una diferencia en menos con sus similares de comparación transados, en alrededor de 50,97% (Item N° 4), 78,72% (Item N° 5), 25,93% (Item N° 6), 23,08% (Item N° 7), 20% (Item N° 8) y 42,86% (Item N° 9), cifras porcentuales que escapan a aquellos que corrientemente se alcanza en este tipo de mercancías.

8. Que, el definitivo cálculo de los derechos dejados de percibir y señalados en el Cargo N° **503455/28.11.2011** (fs. 5/6), legalizado 05.01.2012, se modifican por siguientes rubros:

DONDE DICE:

Párrafo: Descripción T. DIF EN DEFE. US\$18.511,64

DATOS DE LA CUENTA

Código	Descripción	Valor
223	DERECHOS AD-VALOREM	1.110,7
178	IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERV.	3.728,24
191	TOTAL EN US\$	4.838,94

Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500



DEBE DECIR:

Párrafo: Descripción: EN DEFECTO US\$ 4.519,91

Párrafo: DATOS DE LA CUENTA

Código	Descripción	Valor
223	DERECHOS AD-VALOREM	271,19
178	IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERV.	910,31
191	TOTAL EN US\$	1.181,50

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4º N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

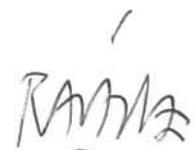
1. Confírmase la formulación del Cargo reclamado.
2. Modifícase el Cargo N° 503455/28.11.2011, legalizado con fecha 05.01.2012, de conformidad al Considerando N° 8 de esta Resolución.

Anótese. Comuníquese.

Secretario

AVAL/JLVP/LAMS/

15.06.2012


Juez Director Nacional de Aduanas

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS /CHILE
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO
UNIDAD DE CONTROVERSIAS



063

SAN ANTONIO, 16 ABR. 2012

RESOL. EX. N° _____ / VISTOS : La reclamación Rol N°664/20.01.2012, interpuesta a fojas uno (1) y siguientes por el Despachador de Aduanas señor Abraham Tomé Bichara , quien , en representación de Comercial Xihuai Jiang E.I.R.L. , impugna el Cargo N° 503455/2011, emitido en contra de su representada.-

La Declaración de Ingreso (Import. Ctdo/Antic.) N° 3300013797-4 /30.03.2011 , a fojas siete (7) -

El Cargo N° 503455 de fecha 28.11.2011, a fojas cinco(5) .-

El Informe del Funcionario fiscalizador Sr. Marcos Rojas D, , a fojas catorce (14 y quince (15)).-

La Resolución que pone la Causa a Prueba a N° 054/2012 , a fojas veintiséis (26).- , -

CONSIDERANDO:

1.- QUE, mediante la citada Declaración se internan al país diversas prendas interior para hombres - mujeres y niños tales como ; Calcetines - Panty-Hose - Camisetas - Calzones mujer - Boxer (Calzoncillo) hombre y niño y Sostenes.-

- Mercancías procedencia y originaria de China, acogida a Régimen General de Importación .-,

2.- QUE, en revisión Documental Ex post, y luego del análisis de los documentos de base de la importación que se trata , considerando información recabada en verificaciones efectuadas a otros importadores del mismo país exportador, se produce diferencia en la valoración que motiva la prescindencia del valor declarado originalmente por el Despachador , circunstancia que ocasiona la duda razonable comunicada al Agente de Aduanas ,no aportando los antecedentes solicitados , que no logra desvirtuar la duda respecto a los valores declarados , motivo por el cual se formula el cargo por ajuste positivo de los valores .-

3.- QUE, el cargo establece en su fundamento que se formula al Importador por Derechos e Impuestos dejados de percibir por Subvaloración en la Importación de ; Camisetas de Mujer y Hombre ; Calzón de Mujer y niña Calzoncillo hombre y niño , - señalando además que conforme al Art. 69 de la Ordenanza de Aduanas que se ejercita la Duda razonable del valor ,sin obtener respuesta por importador Cargo determinado luego de analizar los valores y , la no presentación de los antecedentes de base para disipar la duda existente , se aplica criterio del último recurso flexibilizado razonablemente en mercancías similares del mismo país de origen . Cap. II SubCap. I Numeral 4.6.3. Resol. 1300/2006 D.N.A. . estableciendo una diferencia total en defecto de US\$ 18.511,64 .-

4.-QUE, el fiscalizador en su informe al reclamo , concluye que en la formulación del cargo se enmarcó a lo establecido en el Art. 3 del Acuerdo (Duda Razonable) ; Art. 92 de la Ordenanza de Aduanas y numeral 5.3 a) del Capítulo II Resolución 1300/2006, utilizando precios de comparación de





mercancías similares de la D.N.A. sobre Base de precios correspondientes al mismo país de origen .-

5.- QUE, la Dirección Nacional de Aduanas instruyó a las Direcciones Regionales y Administraciones de Aduanas sobre la materia, dictando el Oficio Ordinario N° 7685, de 06-06.2002, mediante el cual se definió el concepto de valor que se debe aplicar y se enfatizó en el uso de la nueva herramienta llamada " Duda Razonable" , basada en el Artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas y en la Decisión 6.1. del Comité del Valor de la OMC, la que establece que cuando sea aceptada una Declaración de destinación y la Aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad del valor declarado o de los documentos presentados que le sirven de antecedente, podrá exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acredite que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías. -

6.- QUE , el mismo Oficio establece además , que si a partir de los antecedentes complementarios aportados por el importador , o en ausencia de ellos , persiste la duda respecto al valor declarado , la Aduana prescindirá de este valor y determinará el valor en Aduana de las mercancías , conforme a los criterios de valoración dispuesto en el Acuerdo del valor , formulando el respectivo Cargo, y estos deben corresponder a valores equitativos , uniformes y neutros , excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios .

7.- QUE, la Nota interpretativa al artículo 1 del Acuerdo , señala que el precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de este .-

8 .- QUE, en cuanto a la alegación del reclamante a que la valoración en esta destinación se fundó en los antecedentes de respaldo del despacho y atendida la naturaleza de la mercancía. La factura comercial y los demás documentos en que basó la declaración del valor no ha sido objetado , consta en el proceso que los valores declarados corresponden a valores más bajos , mientras que la reclamante , no ha presentado prueba que permita acreditar el valor de transacción declarado en las importaciones cuestionadas.-

9.- Que, en la resolución de recibe la Causas a Prueba se solicita al reclamante " Demuestre el reclamante con la documentación pertinentes , la efectividad del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías , solicitadas a despacho en los ítem 4 al 10 de la DIN 3300013897-4, objeto de la presente controversia ", sin respuesta por la litigante .-

10.- Es preciso además señalar que la Nota Interpretativa General N° 4 , sobre aplicación sucesiva de los método de valoración señala que " Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones de los artículos 1 a 6 , se aplicará a ese efecto el artículo 7"

11.- QUE, los valores declarados para las prendas de la controversia son precios sustancialmente inferiores al de mercancías similares internadas por otros Importadores en un momento aproximado y del mismo país exportador , que Aduana tiene en su base de datos, ítem 4 (US\$ 0.90) ítem 5 (US\$ 094) , ítem 6 (US\$ 0.27) ítem 7 (US\$ 026) ítem 8 (US\$ 8.50) , valores fob





unitarios , los cuales fueron considerados como precios de comparación por la aplicación del método de valoración del último recurso aplicado con flexibilidad razonable de mercancías similares establecido en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC.-

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes, el Acuerdo sobre Valoración GATT/94, y las facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente :

R E S O L U C I O N :

1.- CONFIRMASE la formulación del Cargo N° 503455, emitido con fecha 28.11.2011 , en contra de "Comercial Xihuai Jiang E.R.L. Ltda. RUT N° 76.529.240-9.-

2.- ELEVENSE , estos antecedentes en consulta al Señor Director Nacional de Aduanas.-

ANOTESE, NOTIFIQUE Y COMUNIQUESE.-

MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO

RAMON DIAZ MORALES
JUEZ(S)

RDM/LQM/lqm
cc;Controversias(2)
interesado
archivo

